

AUTO N. 02742
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 29 de noviembre de 2011, al predio con nomenclatura Transversal 60 No. 52 B - 17 Sur, CHIP AAA0016NJKC de esta ciudad, donde opera el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO COLMOTORES**, con matrícula mercantil No. 02625548 de 19 de octubre de 2015, renovada el 30 de marzo de 2019, de propiedad de la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.525.935,. Los resultados de la visita fueron recogidos en el **Concepto Técnico No. 01665 del 28 de febrero del 2023 (2012IE018661)**.

Que el día 2 de octubre de 2012, se llevó a cabo nueva visita técnica al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO COLMOTORES**, con matrícula mercantil No. 02625548 de 19 de octubre de 2015, renovada el 30 de marzo de 2019, ubicado en la Transversal 60 No. 52 B - 17 Sur, CHIP AAA0016NJKC de esta ciudad, de propiedad de la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.525.935, emitiendo el **Concepto Técnico No. 01279 del 11 de mayo del 2013 (2013IE027262)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 27 de noviembre de 2015 al predio con nomenclatura Transversal 60 No. 52 B - 17 Sur, CHIP AAA0016NJKC de esta ciudad, donde opera el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO COLMOTORES**, con matrícula mercantil No. 02625548 de 19 de octubre de 2015, renovada el 30 de marzo de 2019, de propiedad de la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 39.525.935. Como resultado de dicha visita se generó el **Concepto Técnico No. 12654 del 04 de diciembre de 2015 (2015IE244536)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada el 29 de noviembre de 2011, cuyo objeto fue la de realizar actividades control y vigilancia de vertimientos y manejo de residuos, la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 01665 del 07 de febrero del 2012 (2012IE018661)**, el cual establece lo siguiente:

“4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se observa que el usuario genera vertimientos con sustancias de interés sanitario procedentes del lavado de vehículos, los cuales son colectados por una rejilla, tratados mediante una trampa de grasa y un sistema de neutralización para finalmente ser entregados a la red de alcantarillado ubicada en la Avenida Boyacá.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El usuario INCUMPLE en materia de vertimientos al no haber tramitado el permiso de vertimientos ante esta entidad.</i></p> <p><i>De otra parte se informa que el usuario no dio cumplimiento con la Resolución 3731 de 2009 por la cual se otorgó permiso de vertimientos al usuario por 2 años, puesto que no remitió las caracterizaciones solicitadas.</i></p>	

Que como consecuencia de la visita técnica practicada el 2 de octubre de 2012 cuyo objeto fue la de evaluar el trámite de registro de vertimientos, la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 01279 del 11 de marzo del 2013 (2013IE027262)**, el cual estableció lo siguiente:

“3.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN 3731 del 21/05/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

Por la cual se otorga un permiso de vertimientos por el término de dos (2) años al establecimiento Auto Lavado Colmotores.

Artículo 2. Exigir al establecimiento Auto Lavado Colmotores para que presente caracterización anual de vertimientos, realizada en la caja de inspección.	El usuario durante la vigencia del permiso de vertimientos no presentó caracterización.	No
---	---	----

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento PEÑA CABEZAS MYRIAM no dio cumplimiento con la Resolución 3731 de 2009 por la cual se otorgó permiso de vertimientos al usuario por 2 años, puesto que no remitió las caracterizaciones solicitadas.</p> <p>Por otra parte, como resultado de la visita de control y vigilancia se estableció que según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario genera vertimientos por el del proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El establecimiento PEÑA CABEZAS MYRIAM presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2012ER110104 del 11/09/2012, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</p> <p>El establecimiento PEÑA CABEZAS MYRIAM, genera vertimientos <u>de interés sanitario</u> provenientes del proceso de lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El establecimiento PEÑA CABEZAS MYRIAM presentó la solicitud de permiso de vertimientos, mediante el radicado 2012ER114425 de 21/09/2012, sin embargo, la documentación se encuentra incompleta, razón por la cual se requirió al industrial, remitir la documentación faltante.</p>	

Que como consecuencia de la visita técnica practicada el 27 de noviembre de 2015 cuyo objeto fue la de evaluar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y residuos la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 12654 del 04 de diciembre de 2015 (2015IE244536)**, la cual estableció:

“3.4.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN 3731 del 21/05/2009

Por la cual se otorga un permiso de vertimientos por el término de dos (2) años al establecimiento Auto Lavado Colmotores.

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo 2. Exigir al establecimiento Auto Lavado Colmotores para que presente caracterización anual de vertimientos, realizada en la caja de inspección.	El usuario durante la vigencia del permiso de vertimientos no presentó caracterización.	No

(...)

OFICIO 2013EE074453 del 24/06/2013

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Se considera viable otorgar un plazo de quince (15) días para que el usuario adelante las respectivas actividades exigidas y de cumplimiento al requerimiento 2013EE028024 del 13/03/2013	El usuario no remitió los documentos faltantes dentro de los quince(15) días dados por la SDA, para continuar con el trámite de Permiso de Vertimientos de acuerdo al requerimiento 2013EE028024 del 13/03/2013	No

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario genera vertimientos de interés sanitario procedentes del lavado de vehículos, los cuales son colectados por una rejilla, tratados mediante una trampa de grasa para finalmente ser entregados a la red de alcantarillado ubicada en la Avenida Boyacá.</p> <p>La persona que atiende la visita, el señor Andrés Reyes comenta que la señora MIRIAM PEÑA CABEZAS tiene arrendado el establecimiento al señor Camilo, pero no recuerda su apellido, ni da su identificación personal. En el momento de la visita el señor Camilo no se encontraba en el predio. El usuario no presenta registro ni permiso de vertimientos, ni ningún otro documento de carácter ambiental. Sin embargo según Concepto Técnico 1279 del 11 de marzo de 2013, se le dio viabilidad para aceptar el registro de vertimientos con el consecutivo N. 00379 del 01/04/2013, a nombre de MIRIAM PEÑA CABEZAS con cédula No. 39.525.935.</p>	
<p>(...)</p> <p>Por lo anterior, el usuario no cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo el artículo 9 de la resolución 3957 de 2009 y lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta</p>	

con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No . 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”.Igualmente incumple con el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sesión 5 del decreto 1076 de 2015, en cuanto al requerimiento de permiso de vertimiento que dice “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”..

*El establecimiento **AUTOLAVADO COLMOTORES** con NIT. 39.525.935–7, en donde actúa como representante legal y/o propietaria la señora **MIRIAM PEÑA CABEZAS** identificada con cédula No. 39.525.935, contaba con el expediente DM 05-00-1267 y el expediente SDA-05-08-3652, los cuales fueron acumulados por medio del Auto 04468 del 29-10-2015 que dice “Por la cual se acumula al expediente **DM-05-00-1267** las actuaciones contenidas en el expediente número SDA-05-08-3652”.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE MANEJO DE LODOS	SI
<i>El establecimiento cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997 en relación al almacenamiento y disposición de los lodos generados en el mantenimiento de las trampas de grasa.</i>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos 01665 del 07 de febrero del 2012 (2012IE018661), 01279 del 11 de marzo del 2013 (2013IE027262) y 12654 del 04 de diciembre de 2015 (2015IE244536)**, en el cual señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

La **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", respecto del registro y permiso de vertimiento dispuso:

*"(...) **Artículo 5. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la secretaria Distrital de Ambiente - SDA.*

Parágrafo: *Cuando un usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos*

*(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimientos.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar v obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)"*

Resolución No. 3731 de 2009, "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos por el término de dos (2) años al establecimiento Auto Lavado Colmotores."

"Artículo 2. Exigir al establecimiento Auto Lavado Colmotores para que presente caracterización anual de vertimientos, realizada en la caja de inspección."

Que, así las cosas y conforme lo indican los **Conceptos técnicos Nos. 01665 del 07 de febrero del 2012 (2012IE018661)**, **01279 del 11 de marzo del 2013 (2013IE027262)** y **12654 del 04 de diciembre de 2015 (2015IE244536)**, esta entidad evidenció que la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.525.935, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO COLMOTORES**, con matrícula mercantil No. 02625548 de 19 de octubre de 2015, renovada el 30 de marzo de 2019, ubicado en la Transversal 60 No. 52 B - 17 Sur, CHIP AAA0016NJKC de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por los siguientes hechos:

- Por generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C., provenientes del proceso de lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso y registro de vertimientos previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.
- No presentar la caracterización anual de vertimientos del establecimiento de comercio, durante la vigencia del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 3731 del 21 de mayo de 2009.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.525.935, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO COLMOTORES**, con matrícula mercantil No. 02625548 de 19 de octubre de 2015, renovada el 30 de marzo de 2019, ubicado en la Transversal 60 No. 52 B - 17 Sur, CHIP AAA0016NJKC de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en los **Conceptos Técnicos 01665 del 07 de febrero del 2012 (2012IE018661), 01279 del 11 de marzo del 2013 (2013IE027262) y 12654 del 04 de diciembre de 2015 (2015IE244536)**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.525.935, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO COLMOTORES**, con matrícula mercantil No. 02625548 de 19 de octubre de 2015, ubicado en la Transversal 60 No. 52 B - 17 Sur, CHIP AAA0016NJKC de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.525.935, en la avenida Boyacá No. 52 B – 17 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 01665 del 07 de febrero del 2012 (2012IE018661), 01279 del 11 de marzo del 2013 (2013IE027262) y 12654 del 04 de diciembre de 2015 (2015IE244536)**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-8850**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

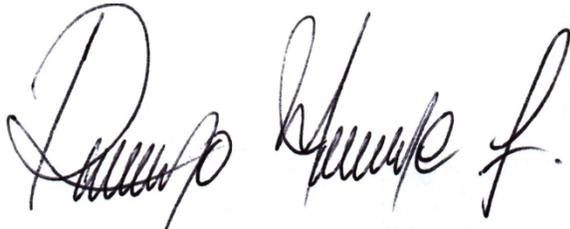
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	17/05/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------